

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20  
 SO LAS ISLAS BALEA- }  
 RES Y CANARIAS..... }  
 Ultramar..... Por tres meses. — 30  
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
Resoluciones adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en las fechas que se expresan.
- Ministerio de la Guerra:**  
Reales órdenes resolutorias de instancias promovidas en solicitud de devolución de pesetas depositadas para redención del servicio militar activo.
- Ministerio de Marina:**  
Dirección de Hidrografía. — Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**  
Real orden disponiendo que la duración del trabajo equi-

valente al jornal establecido como ordinario en todos los establecimientos de la Hacienda pública sea de ocho horas.

Reglamento orgánico de la Administración central y provincial de Hacienda y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (continuación).

Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado (conclusión).

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general por los conceptos que se expresan.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se publique en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero.

#### Administración provincial:

Administración de los Asilos del Pardo.—Estado de los ingresos y gastos ocurridos en el mes de Diciembre último.

#### Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Llamamiento de pago de los valores que se expresan.

Acuerdo de adjudicación de una parcela de terreno.

Resultado del décimo sorteo celebrado para la amortización de 81 obligaciones de Deuda amortizable por expromisiones en el interior.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

#### Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

#### Tribunal Supremo:

Pliego 29 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas que se relacionan á continuación, del reemplazo de 1901, por los cupos que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 9 de Enero próximo pasado (D. O., núm. 6);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo en dicho reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Valencia.

### Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUPO		ZONA	Fecha de la redención.			Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.
	PUEBLO	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.		
Vicente García Tray.....	Alicante.....	Alicante.....	Alicante.....	30	Septiembre.	1901	1.104	Alicante.
Julio Martínez Pérez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1.106	Idem.
Juan Garrigós Soler.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1.134	Idem.
César Porcal Pérez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1.124	Idem.
José Esquerdo Gil.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1.044	Idem.
Felipe Guardiola Bolufer.....	Jávea.....	Idem.....	Idem.....	20	Idem.....	1901	664	Idem.
Baltasar Macía Díez.....	Elche.....	Idem.....	Idem.....	7	Noviembre.	1901	118	Idem.
Juan Verdú Maestre.....	Monóvar.....	Idem.....	Idem.....	30	Septiembre.	1901	1.014	Idem.
Salvador Albert Pérez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1.015	Idem.
Pablo Bretons Rico.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1901	914	Idem.
Francisco Berdié Pérez.....	P. noso.....	Idem.....	Idem.....	30	Octubre.....	1901	1.073	Idem.
Mariano Gálvez Gálvez.....	Bigastro.....	Idem.....	Murcia.....	30	Septiembre.	1901	160	Murcia.
Juan Sapena Vives.....	Vergel.....	Idem.....	Alicante.....	30	Idem.....	1901	1.006	Alicante.
Daniel Domenech Femenías.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1.007	Idem.
Camilo Grau García.....	Alcoy.....	Idem.....	Idem.....	16	Idem.....	1901	502	Idem.
Federico Silvestre Jordá.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1901	719	Idem.
José Pérez Sempere.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	242	Idem.
Octavio Arcos Abia.....	Albacete.....	Albacete.....	Albacete.....	30	Idem.....	1901	604	Albacete.
Manuel Fraile Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	Sin número.	Idem.
Francisco Simarro Moreno.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	627	Idem.
Manuel Barnuevo Marín.....	Chinchilla.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1901	604	Idem.
José Valls López.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	608	Idem.
Carmelo Chillerón Carale.....	Barrás.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	623	Idem.
Ernesto Escrivá Sobrevilla.....	Yesta.....	Idem.....	Idem.....	3	Enero.....	1902	8	Idem.
Segismundo Piqueras Tobarra.....	La Gineta.....	Idem.....	Idem.....	28	Septiembre.	1901	566	Idem.
Luis Resta Martínez.....	Villapalacio.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	688	Idem.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—WEYLER.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas en solicitud de que les sean devueltas las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo á los reclutas del reemplazo de 1901, que se relacionan á continuación; y teniendo en cuenta que los

interesados resultaron excedentes de cupo con arreglo al señalamiento de 1.º de Septiembre último, y que la Real orden de 9 de Enero próximo pasado (D. O., número 6), sólo concede la devolución inmediata del importe de la redención á aquéllos que, correspondiéndoles

servir en filas con arreglo al cupo señalado en 1.º de Septiembre, resultaron excedentes con motivo de la modificación que introdujo el Real decreto de 6 de Diciembre siguiente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regenta

del Reino, se ha servido desestimar la petición de los interesados, con arreglo al párrafo segundo del artículo 175 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1902.

WEYLER

Sres. Capitanes generales de Valencia y del Norte.

**Relación que se cita.**

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	VECINDAD	
	PUEBLO	PROVINCIA
José María Jordá Pérez .....	Alcoy.....	Alicante.
Luis Javaloy Sebastián .....	Alicante.....	Idem.
Ricardo Jiménez Martínez .....	Idem.....	Idem.
Esmeraldo Caulín Moya .....	Villagordo del Júcar..	Albacete.
Pedro Don Cantalla .....	Santander..	Santander.
Pablo Jay Naverán .....	Bilbao.....	Vizcaya.
José Echevarría Echevarri .....	Colindres..	Santander.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—WEYLER.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Víctor María Cedrún, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó con objeto de responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo en que fuera alistado á su sobrino Angel Fernández Rojas y Cedrún, y teniendo en cuenta que éste resultó excedente de cupo en el año de 1899 en que fué incluido por el Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que sean devueltas al interesado las 2.000 pesetas que depositó en la Caja general de Depósitos de Santander en 19 de Septiembre de 1898 á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de la indicada provincia, según resguardo núm. 368 de entrada y 32 de registro, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Rafael Sánchez Cuenca, vecino de esta Corte, calle de las Infantas, números 28 y 30, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Luis Sánchez Salvá, recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 57;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el interesado se halla comprendido en las prescripciones de la Real orden circular de 9 de Enero último (D. O., núm. 6), se ha servido disponer que se devuelvan al mismo las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 30 de Septiembre último, según resguardo núm. 203 de entrada y 2.076 del Registro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1901, por el pueblo de Serón, perteneciente á la zona de Almería, Julio Torreblanca y Martín Serrano, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo en la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería el día 30 de Septiembre último, según resguardo números 1.863 de entrada y 2.102 del registro; y teniendo en cuenta que al interesado le correspondía servir en filas con arreglo al señalamiento de 1.º de Septiembre del año próximo pasado y que resultó excedente de cupo al modificarse aquél por el de 6 de Diciembre siguiente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que sean devueltas al interesado las 1.500 pesetas de referencia, como comprendido en la Real orden circular de 9 de Enero último. (D. O., núm. 6.)

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Andalucía.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar el trabajo que prestan los obreros en las propiedades, minas, fábricas y demás establecimientos del Estado dependientes de este Ministerio, fijando de una manera uniforme y con carácter definitivo el número de horas que ha de constituir el jornal diario y el aumento equitativo y proporcional que sobre el precio de aquél debe concederse á los obreros, cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen la prolongación de las horas ordinarias de trabajo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la duración del trabajo equivalente al jornal establecido como ordinario en todos los establecimientos de la Hacienda pública sea de ocho horas, y cuando exceda de este límite se pague, por cada hora de aumento, una octava parte más del jornal estipulado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1902.

URZÁIZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

**REAL ORDEN**

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Enero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**NOTARIADO**

Resoluciones adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos.

En 1.º Julio 1901. Nombrando á D. Miguel Sanz Aramburu, por traslación y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Pamplona, Notario de Irún.

*Méritos y servicios de D. Miguel Sanz.*

Es Licenciado y Doctor en Derecho; ha sido Asesor de Juzgado de primera instancia; categoría 3.ª; antigüedad 15 de Mayo de 1897.

En ídem ídem. Nombrando á D. Severo Antonio Lopetedi y Acha, por concurso y como Notario más antiguo, para la Notaría de Rentería.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de Quincoces, el 14 de Mayo de 1884.

En ídem ídem. Nombrando á D. José Soriano Cano, por traslación y á propuesta de dicha Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete, para una Notaría de Murcia.

*Méritos y servicios de D. José Soriano.*

Ha sido Delegado y Subdelegado; giró visitas á Notarías, por lo que la Junta le declaró mérito; categoría 3.ª; antigüedad de 17 de Julio de 1893.

En ídem ídem. Nombrando á D. Basilio Rodríguez de Belmonte, conforme al art. 95 del reglamento general

del Notariado, Archivero de protocolos de Peñaranda de Bracamonte.

En 15 id. Nombrando á D. Antonio Mérida García, por ídem ídem., Archivero de protocolos de Toro.

En ídem ídem. Nombrando á D. Felipe Gil Zugasti, por permuta y conforme al art. 37 del reglamento general del Notariado, Notario de Burguillos.

En ídem ídem. Nombrando á D. Fernando Alvarez y Alvarez, por ídem ídem., Notario de Salvatierra de los Barros.

En ídem ídem. Nombrando á D. José Casado Santos, por ídem ídem., Notario de Villavieco.

En ídem ídem. Nombrando á D. Leopoldo López Urrutia, por ídem ídem., Notario de Entrambasaguas.

En ídem ídem. Nombrando á D. Ignacio Marillo López, por concurso y como Notario más antiguo, para la Notaría de Segura de León.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de Navalvillar de Pela, en 13 de Junio de 1863.

En ídem ídem. Nombrando á D. Fernando Zancada del Río, por traslación y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Cáceres, para la Notaría de Fuente de Cantos.

*Méritos y servicios de D. Fernando Zancada.*

Es Subdelegado y Archivero; es Delegado fiscal; ejerce la Abogacía; categoría 4.ª; antigüedad de 18 de Noviembre de 1899.

En ídem ídem. Nombrando á D. Pío Torres Fernández, por traslación y á propuesta de dicha Junta directiva, para una Notaría de Plasencia.

*Méritos y servicios de D. Pío Torres.*

Ha sido Secretario escrutador en tres juntas generales; prestó sus servicios en tiempo de epidemia y encuadró los protocolos de su antecesor; categoría 4.ª; antigüedad de 5 de Septiembre de 1884.

En 18 id. Nombrando á D. Marino Melchor Arnaiz, por traslación y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Burgos, Notario de Cerezo de Río Tirón.

*Méritos y servicios de D. Marino Melchor.*

Es Licenciado en Derecho; categoría 4.ª; antigüedad de 12 de Agosto de 1898.

En ídem ídem. Nombrando á D. Fermín Pi y Pi, por permuta y conforme al art. 37 del reglamento general del Notariado, Notario de La Escala.

En 17 id. Nombrando á D. Francisco J. Sarraiz y Serra, por permuta y conforme á dicho artículo, Notario de San Celoni.

En ídem ídem. Nombrando á D. Juan Muñoz y Estevan, por oposición y á propuesta del Tribunal correspondiente, para una Notaría de Teruel.

En ídem ídem. Nombrando á D. José María Laguna y Azorín, por ídem y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de Alagón.

En ídem ídem. Nombrando á D. Fernando Linés Villarejo, por ídem y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Maella.

En ídem ídem. Nombrando á D. Germán Jiménez Baselga, por ídem y á propuesta del referido Tribunal, Notario de Híjar.

En ídem ídem. Nombrando á D. Luciano Antonio Edo, por ídem y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de Villarroya de los Pinares.

En 11 id. Nombrando á D. Ignacio Jorge Faler y Plou, por ídem y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Albalate de Cinca.

En ídem ídem. Nombrando á D. Emilio Castro Serra, por ídem y á propuesta del indicado Tribunal, Notario de Biescas.

En ídem ídem. Nombrando á D. Luis Gonzaga Pascual Ruiz, por ídem y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Mosqueruela.

En 22 id. Nombrando á D. Carlos de la Fuente Peretegaz, por ídem y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de Ibdes.

En ídem ídem. Nombrando á D. Emilio Calzadilla y Dugour, por ídem y á propuesta del Tribunal correspondiente, Notario de Vallehermoso.

En ídem ídem. Nombrando á D. Salvador García Pérez, por ídem y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de Guía.

En ídem ídem. Nombrando á D. José Hernández de las Casas, por ídem y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de La Antigua.

En ídem ídem. Nombrando á D. Leopoldo Lillo Llera, por permuta y conforme al art. 37 del reglamento general del Notariado, Notario de Miajadas.

En ídem ídem. Nombrando á D. Manuel Reglado Nie-

to, por ídem y conforme á dicho artículo, Notario de San Vicente de Alcántara.

En 27 id. Nombrando á D. José Rodríguez Vázquez, conforme al art. 95 del reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Bande.

En ídem id. Nombrando á D. Saturnino González López, conforme á dicho artículo, Archivero de protocolos de Ganzo de Limia.

En ídem id. Nombrando á D. Joaquín Martínez Iglesias, conforme al citado artículo, Archivero de protocolos de Celanova.

En ídem id. Nombrando á D. Antonio Hervella Ferreira, con arreglo al referido artículo, Archivero de protocolos de Puebla de Trives.

En ídem id. Nombrando á D. Arturo García del Río, por oposición y á propuesta del Tribunal correspondiente, Notario de Miranda de Ebro.

En ídem id. Nombrando á D. Gerardo Saro Cano, por oposición y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de Sasamón.

En ídem id. Nombrando á D. Tomás González Quijano, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Belorado.

En ídem id. Nombrando á D. Manuel García Vélez, por oposición y á propuesta del referido Tribunal, Notario de Sedano.

En ídem id. Nombrando á D. Pedro Iñigo de la Granja, por oposición y á propuesta del mencionado Tribunal, Notario de Fuentesecén.

En ídem id. Nombrando á D. Casimiro Herrero Capa, por oposición y á propuesta del citado Tribunal, Notario de Sanibañez Zarzaguda.

En ídem id. Nombrando á D. Juan Polo Hurtado, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Nalda.

En ídem id. Nombrando á D. Herminio Braceras Perdiguero, por oposición y á propuesta del referido Tribunal, Notario de Polientes.

En ídem id. Nombrando á D. Arsacio de Prado Campillo, por oposición y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de Treviño.

En ídem id. Nombrando á D. Leopoldo Cabeza de Vaca, por oposición y á propuesta del mencionado Tribunal, Notario de Villanueva de Valdegovia.

En 29 id. Nombrando á D. Luis Ortigosa Zozaya, por traslación y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Pamplona, Notario de Zarauz.

*Méritos y servicios de D. Luis Ortigosa.*

Ha sido Vocal de una Comisión de Notarios: sustituyó la Notaría de Ochagavía; es Subdelegado; categoría 4.ª; antigüedad, 26 de Octubre de 1885.

En 30 id. Nombrando á D. Juan C. López Santa María, por ídem id., Notario de Villafranca de Navarra.

*Méritos y servicios de D. Juan C. López.*

Sustituyó la Notaría de Villafranca: es Abogado y Académico de la de Jurisprudencia; categoría 4.ª; antigüedad, 28 de Julio de 1898.

En ídem id. Nombrando á D. Fermín Urbasos Arbeloa, por concurso y como Notario más antiguo, para una Notaría de Mañeru.

Se le expidió el primer título de ejercicio el 7 de Julio de 1899.

En ídem id. Nombrando á D. Maro Aguinaga Barona, por concurso y como único aspirante, Notario de Lecumberri.

En 31 id. Nombrando á D. José de la Riva, por oposición y á propuesta del Tribunal correspondiente, Notario de Villanueva de la Serena.

Ídem id. Nombrando á D. Juan Hidalgo Cabanillas, por ídem id., Notario de Plasencia.

Ídem id. Nombrando á D. Leopoldo Lillo Llera, por ídem id., Notario de Llerena.

Ídem id. Nombrando á D. Isidro Villarreal Sáinz de Rozas, por ídem id., Notario de Los Santos.

En ídem id. Nombrando á D. Fernando Alvarez Alvarez, por ídem id., Notario de Zafra.

En ídem id. Nombrando á D. Leonardo Marcos Lozano, por ídem id., Notario de San Martín de Trevejo.

En ídem id. Nombrando á D. Antero Iglesias Garrido, por ídem id., Notario de Montehermoso.

En ídem id. Nombrando á D. Manuel Uribarri Paredes, por ídem id., Notario de Ceclavín.

En 6 Agosto 1901. Nombrando á D. Trinidad Nin de Cardona, conforme al art. 95 del reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Huércal Overa.

En ídem id. Nombrando á D. Alejandro Astaburua-ga y Eraña, por ídem id., Archivero de protocolos de Vitigudino.

En ídem id. Nombrando á D. Ramón Borrell y Oms,

por traslación y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona, para la Notaría de Rubí.

*Méritos y servicios de D. Ramón Borrell.*

Prestó sus servicios en época de epidemia y publicó escritos en periódicos profesionales; categoría 4.ª; antigüedad 31 de Julio de 1886.

En ídem id. Nombrando á D. Sabino Cavo y Miralbell, por traslación y á propuesta de dicha Junta directiva, Notario de Artesa de Segre.

*Méritos y servicios de D. Sabino Cavo.*

Es Licenciado en Derecho; ha sido Juez y Fiscal municipal; categoría 4.ª; antigüedad 17 de Agosto de 1897.

En 7 id. Nombrando á D. Gregorio Pérez Suárez, conforme al art. 95 del reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Almendrajejo.

En ídem id. Nombrando á D. Augusto Hurtado Carrion, por ídem id., Archivero de protocolos de Alburquerque.

En ídem id. Nombrando á D. Francisco Hernández y Fernández, por ídem id., Archivero de protocolos de Cáceres.

En 16 id. Nombrando á D. Alfonso Rodríguez Rey, por permuta y conforme al art. 37 del reglamento general del Notariado, Notario de Muras.

En ídem id. Nombrando á D. Cándido Calvo Cambón, por ídem id., Notario de Maceda.

En ídem id. Nombrando á D. Gumersindo González Miranda, conforme al art. 95 del reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Sigüenza.

En ídem id. Nombrando á D. Fausto Suárez Pérez, por concurso y como más antiguo, Notario de Santa Cruz de Campezu.

En 17 id. Nombrando á D. Facundo Alonso de la Riva, conforme al art. 95 del reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Salas de los Infantes.

En ídem id. Nombrando á D. Manuel Torres del Castillo, por concurso y como único Aspirante, Notario de Garachico.

En 3 Septiembre 1901. Nombrando á D. Antonio Planas y Sagrera, por concurso y como único aspirante, Notario de Ciudadela.

En ídem id. Nombrando á D. Marcos Sanz y Martínez, conforme al art. 95 del reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Cartagena.

En ídem id. Nombrando á D. Eduardo Ortega Ibáñez, conforme á dicho artículo, Archivero de protocolos de Molina de Aragón.

En ídem id. Nombrando á D. Vicente González Peña, con arreglo al mismo artículo, Archivero de protocolos de Vitoria.

En 7 id. Nombrando á D. Aquilino Sanguino Andrada, conforme á dicho artículo, Archivero de protocolos de Almadén.

En ídem id. Nombrando á D. Tomás Segrelles Pla, por concurso y como el más antiguo de los aspirantes, Notario de Alcoy.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de Cardenete, el 14 de Febrero de 1876.

En ídem id. Nombrando á D. Salvador Máximo Pons y Raga, por concurso y como Notario más antiguo, para una de Chelva.

Se le expidió el primer título de ejercicio, para la Notaría de Turis, el 15 de Agosto de 1878.

En ídem id. Nombrando á D. Ramón Rodrigo Hernández, por concurso y como aspirante más antiguo, Notario de Liria.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de Ayadar, el 27 de Mayo de 1870.

En ídem id. Nombrando á D. Pantaleón Lostal Millera, por concurso y como Notario más antiguo, para una Notaría de Valencia.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de la Almolda, el 14 de Junio de 1872.

En ídem id. Nombrando á D. Toribio Vidal y Sempere, por ídem y como Notario más antiguo, para una Notaría de Alicante.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de Enciso, el 5 de Agosto de 1871.

En 12 id. Nombrando á D. Francisco de P. Pavón y García, por ídem id., para una Notaría de Córdoba.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de Iznájar, en 14 de Junio de 1832.

En ídem id. Nombrando á D. Joaquín Bricio Gon-

zález, por ídem y como más antiguo, Notario de Bena-mejí.

Se le expidió el primer título de ejercicio, como Notario de Nava del Marqués, el 15 de Noviembre de 1886.

En ídem id. Nombrando á D. Luis Medina Rojas, por traslación y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Sevilla, para una Notaría de Córdoba.

*Méritos y servicios de D. Luis Medina.*

Encuadró á su costa gran número de protocolos; ha sido Juez municipal; categoría 3.ª; antigüedad de 10 de Agosto de 1893.

Ídem id. Nombrando á D. Diego del Río y Muñoz Cobo, por traslación y á propuesta de dicha Junta directiva, para una Notaría de Córdoba.

*Méritos y servicios de D. Diego del Río.*

Es Delegado; reconstituyó el Archivo de Montoro; prestó servicios al Estado en cargos públicos; ha sido Juez municipal; categoría 3.ª; antigüedad de 19 de Abril de 1887.

Ídem id. Nombrando á D. José María de Puelles y Centeno, por traslación y á propuesta de la misma Junta directiva, para la Notaría de Medina Sidonia.

*Méritos y servicios de D. José María de Puelles.*

Es Licenciado en Derecho y Medicina; ha sido Médico militar; tiene varias Cruces; categoría 4.ª; antigüedad de 27 de Mayo de 1891.

En 14 id. Nombrando á D. Tomás González Quijano, conforme al art. 95 del reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Belorado.

En 20 id. Nombrando á D. Juan Muñoz Esteban, conforme á dicho artículo, Archivero de protocolos de Teruel.

Ídem id. Nombrando á D. Germán Jiménez Baselga, por ídem id., Archivero de protocolos de Híjar.

Ídem id. Nombrando á D. Manuel García Vélez, por ídem id., Archivero de protocolos de Sedano.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

#### TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial.

(Continuación) (1).

#### CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA. NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, SUSTITUCIÓN Y CRSE.—LICENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONCEPTO.—DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 106. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 107. Los Aspirantes á Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removi los en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Secretarías de los Tribunales gubernativos y Administraciones - Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 108. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las Leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 109. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que el Subsecretario lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y Secretarías de los Tribunales gubernativos.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Jefes de las respectivas dependencias y á los interesados.

Art. 110. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése la posesión», ni de otra providencia, sean aquéllos poseionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oport-

(1) Véase la GACETA de ayer.

fundamente se adicionará con las de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión, y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Delegados de Hacienda, Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, especiales para los servicios de Tabaco y Timbre del Estado, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos y á los Secretarios de los Tribunales gubernativos, los Delegados.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de la provincia, y á éstos, los segundos Jefes de las mismas dependencias.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores-Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 111. Los funcionarios trasladados sin ascenso, y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 112. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de Hacienda sustituirá al Delegado; al Interventor le sustituirá el empleado más caracterizado de su dependencia, y á los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y especiales para los servicios de Tabacos y Timbre, el Administrador de Contribuciones.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario Pagador, y en los demás servicios de la dependencia le sustituirá el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado en las funciones de Presidente del Tribunal gubernativo el Jefe de mayor categoría, y si hubiese más de uno, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Art. 113. Las solicitudes de licencia, ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán por el Jefe de la dependencia al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la adoptará por sí cuando se trate de empleados cuyo nombramiento le corresponda.

Art. 114. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 115. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Secretarios de los Tribunales gubernativos, por los Delegados.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 116. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos, dentro de la zona fiscal de su jurisdicción, en la parte puramente económica.

II. Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes y Reglamentos, Instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquier deficiencia ó retraso que observen en las distintas dependencias provinciales.

III. Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales, con motivo de las relaciones que directa y mutuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata á los Centros, de que aquéllos dependan, para que acuerden en definitiva lo que estimen procedente.

IV. Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

V. Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiesen que son indispensables al mejor servicio, dando cuenta, en ambos casos, al Centro directivo del ramo.

VI. Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dando conocimiento del resultado á la Dirección general del Tesoro público.

VII. Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal, ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea necesaria sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración Central y provincial.

VIII. Autorizar con su V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el *Boletín oficial* de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de Reglamentos é Instrucciones ó para el mejor servicio de la Administración.

IX. Nombrar en caso de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiese más que uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

X. Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta á la Dirección general del ramo á que corresponda la dependencia, que ha de ser inspeccionada ó visitada, de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del resultado que se obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de los Jefes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita el personal que consideren apto para llevar á cabo aquel servicio.

XI. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, de los Administradores de Contribuciones, Aduanas, Propiedades y Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesorero cuando crean conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

XII. Reunir la misma Junta de Jefes, con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

XIII. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten competirá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

XIV. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes en ellos soliciten los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

XV. Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos, siempre que se le confiera.

XVI. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la Secretaría del Tribunal gubernativo ó oficina respectiva cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, que se faciliten los recibos que se reclamen y que se registren igualmente los documentos que tengan salida, y se les dé el curso que proceda.

XVII. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión.

XVIII. Imponer á los empleados de la Delegación multas de uno á cinco días de haber, por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Para la imposición de multas á los empleados de la Secretaría del Tribunal gubernativo provincial, deberá preceder propuesta del Secretario.

XIX. Dar cuenta á la Dirección general de lo Contencioso de las faltas cometidas por los Abogados del Estado, para que pueda instruirse el oportuno expediente conforme á las disposiciones del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 117. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

I. Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las Leyes, Instrucciones y

Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado.

II. Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

III. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arcos diarios y quincenales, con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

IV. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

V. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

VI. Emitir los informes que en los expedientes administrativos ó de mera gestión les reclamen los Jefes de las demás dependencias, cuando lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del asunto.

VII. Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que se dicten en los recursos previos contra actos administrativos, y consignar á continuación la nota de conformidad, ó formular la apelación del acuerdo para ante el Tribunal gubernativo provincial.

VIII. Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros.

IX. No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

X. Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

XI. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

XII. Asistir personalmente ó por delegación, según las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

XIII. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado de la provincia, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

XIV. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer recursos de alzada contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las consideren lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

XV. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva. Las certificaciones de descubiertos por los conceptos de Propiedades y Derechos del Estado se pasarán á la Administración del ramo, que es la encargada de realizar los débitos de esta procedencia.

XVI. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda ó arrendatarios del servicio.

XVII. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos realizados por la oficina de su cargo, y notificar á los reclamantes el acuerdo ó resolución que en aquellos se dicte para que presten su conformidad ó disconformidad, cursando el expediente en este último caso al Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal gubernativo provincial.

XVIII. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

XIX. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

I. Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los em-

pleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ó otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones.

II. Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

III. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

IV. Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad; pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario á quien se le confie el nombramiento de Registrador, hasta que se formen y aprueben dichos Registros fiscales.

V. Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

VI. Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares, en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

VII. Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial y de utilidades de la riqueza mobiliaria.

VIII. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades á que se hagan acreedores por hechos ó omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

IX. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización del impuesto de consumos ó que dejen de ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas por este concepto.

X. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos ó de mera gestión realizados por las dependencias de su cargo ó por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegados de la Administración económica; cuidar de que se notifique á los reclamantes y al Interventor de Hacienda las resoluciones que dicten en los expresados recursos y cursar al Tribunal gubernativo provincial el expediente, cuando se disienta por la parte interesada ó por la Representación de la Hacienda, del acuerdo ó resolución adoptada.

XI. Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de los partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los Reglamentos é Instrucciones y á las órdenes que, acerca del particular, les comunique la Dirección general de Contribuciones.

XII. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

XIII. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ó otras análogas, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos, cuando lo consideren necesario.

Art. 119. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado:

I. Cumplir y hacer que se cumplan, por todos los empleados de su dependencia, las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las Leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861; los del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo.

II. Nombrar, bajo su responsabilidad, los Administradores subalternos en los partidos que consideren conveniente, pudiendo exigirles la fianza que estimen proporcionada y dando de todo ello conocimiento á la Dirección general.

III. Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes, que elevarán al Centro directivo.

IV. Instruir asimismo los expedientes de investigación que ordene la Dirección general del ramo y los que se promuevan en virtud de denuncia, elevándolos, una vez terminados, á la resolución superior.

V. Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios, Regis-

tradores de la propiedad y, en general, de todas las personas ó entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que con vengan al mejor servicio.

VI. Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.

VII. Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, ó de los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

VIII. Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalienables.

IX. Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

X. Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los expedientes de investigación y en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

XI. Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiendo á la aprobación del Centro directivo.

XII. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

XIII. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado.

XIV. Cuidar también de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1894.

XV. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

XVI. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

XVII. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

XVIII. Realizar, por medio de los Administradores subalternos, la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

XIX. Cuidar, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, de que la realización de los derechos del Estado por todos los conceptos del ramo de Propiedades se efectúen al vencimiento de los mismos, procediendo en su caso contra los morosos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1897.

XX. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división, en caso de que así se acuerde.

XXI. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quién figuran constituidos los gravámenes, clase de éstos y débito que por tal concepto resulte.

XXII. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente y ordenar la publicación del mismo en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín general de Ventas* cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

XXIII. Remitir los ejemplares necesarios del *Boletín oficial de Ventas* á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamiento de los pueblos en que las fincas radiquen y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.

XXIV. Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.

XXV. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

XXVI. Remitir á la Dirección general de Propiedades los

testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.

XXVII. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subasta y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

XXVIII. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como le sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del artículo 140 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

XXIX. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

XXX. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.

XXXI. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo dentro del término señalado en el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

XXXII. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado que, por falta de pago de plazos sucesivos al primero, hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos á la Dirección general de Propiedades.

XXXIII. Suspender las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquéllos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

XXXIV. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y exigir á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

XXXV. Dar á los compradores que lo soliciten la posesión de los bienes que les hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, pudiendo delegar esta facultad en los Oficiales de su dependencia ó en los Administradores subalternos ó Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trate.

XXXVI. Acordar la devolución á los compradores, de las fianzas constituidas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

XXXVII. Conceder á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado el permiso necesario para la corta, tala y limpieza del mismo, con arreglo á la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

XXXVIII. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada para la inscripción de posesión á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

XXXIX. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y ordenar las retasas dispuestas en el art. 10 del decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

XL. Avisar á los compradores de bienes nacionales para el pago de los plazos de las ventas, en la forma dispuesta por la ley de 13 de Junio de 1878, reclamando al efecto á las Intervenciones los datos que sean necesarios; decretar en su caso el apremio y el embargo de las fincas, y acordar la venta en quiebra de las mismas con arreglo á dicha ley é Instrucción de 13 del mes siguiente.

XLI. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

XLII. Instruir los expedientes sobre liberación de las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas, y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago de la venta con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.

XLIII. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas en virtud de las ventas anuladas cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.

XLIV. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en el art. 11 de la ley de 13 de Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.

XLV. Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, y remitirlos á la aprobación de la Dirección general.

XLVI. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de Propiedades, á las que asistirán

un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario, y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á estas últimas, además de los funcionarios indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.

XLVII. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan intervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos, y elevarlas con su informe á la resolución superior.

XLVIII. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.

XLIX. Instruir los expedientes de redenciones y transmisiones de censos y demás gravámenes desamortizables; resolver aquéllos en que el rédito anual no exceda de 15 pesetas, dando cuenta á la Dirección, y elevar al acuerdo de ésta los que excedan de dicha cantidad.

L. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio ley de 4 de Abril de 1860, y los de indemnización á Congregaciones ó fundaciones de índole civil ó eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.

LI. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 ó instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas.

LII. Tramitar los expedientes de concesión de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 ó instrucción de 20 de Marzo de 1865, sometidos á la resolución de la Superioridad.

LIII. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, elevándolos á la Dirección general para su resolución.

LIV. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogaciones de censos, impuestos sobre fincas desamortizables, é indemnizaciones por el mismo y otros conceptos y los de cargas de justicia, elevándolos informados á la Dirección.

LV. Acordar las providencias de trámite y las definitivas en todos los asuntos ó expedientes de gestión, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúe por las Instrucciones; resolver, con iguales requisitos, los recursos previos que contra las segundas se promuevan, notificando el acuerdo al reclamante y al Interventor de Hacienda para que presten su conformidad ó disconformidad, y cursar el expediente al Tribunal gubernativo provincial en el segundo caso para la resolución que proceda.

LVI. Exigir á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización las responsabilidades que correspondan por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, dando cuenta á la Dirección general para la resolución procedente.

LVII. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensuales.

LVIII. Exigir á los empleados de su Administración multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ó otras análogas, é instruir expediente gubernativo cuando fuese precisa la imposición de mayores correctivos.

Art. 120. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado ejercerán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores provinciales del ramo, y les corresponde:

I. Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdicción.

II. Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precisión necesarias, y rendir mensualmente á la principal las oportunas cuentas justificadas.

III. Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en los partidos cuando se designe en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración principal respectiva.

IV. Percibir el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

Art. 121. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales para el servicio de Tabacos y Timbre del Estado, son:

I. Cancelación de las fianzas prestadas por los Guardaalmacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya cancelación esté reservada á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

II. Instruir y cursar al Centro directivo en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el artículo 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

III. Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los Liquidadores del impuesto de

derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos de que deban conocer.

IV. Requisitar, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 197 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del reglamento para su ejecución.

V. Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

VI. Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la Ley y Reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los Liquidadores del impuesto de derechos reales.

VII. Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos en metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia, durante el mes anterior.

VIII. Remitir igualmente al Centro directivo, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando de tabacos y defraudación de timbre, habido en la provincia durante el mes anterior.

IX. Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

X. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las Fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

XI. Cumplir los demás servicios que con relación al impuesto de timbre y á la renta de tabacos les estén atribuidos por las Leyes y Reglamentos y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.

XII. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios, cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

XIII. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos realizados por la oficina de su cargo y notificar á los reclamantes el acuerdo ó resolución que en aquéllos se dicte, para que presten su conformidad ó disconformidad, enviando el expediente en este último caso al Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal gubernativo provincial.

XIV. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

XV. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ó otras análogas, sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 122. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

I. Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

II. Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en las Administraciones de su cargo, durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

III. Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Tesorero de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivos para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

IV. Remitir el último día de cada período de arqueo al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

V. Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción, y todas las extraordinarias que acuerde el Director del Tesoro.

VI. Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

VII. Resolver los recursos previos que se promuevan contra cualquier acto administrativo realizado por la dependencia de su cargo, cuidar de que se notifique la resolución que en dichos recursos recaiga al reclamante y cursar los antecedentes al Tribunal gubernativo provincial en caso de disconformidad del interesado con el acuerdo recaído.

VIII. Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

IX. Aprobar las fianzas de los empleados del ramo que deban prestarlas.

X. Presidir las Juntas arbitrales en las provincias de Vizcaya, Navarra y Guipúzcoa.

Art. 123. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

I. Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

II. Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

III. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

IV. Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

V. Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

VI. Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

VII. Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

VIII. Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas, ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicoria.

(Se continuará.)

## REGlamento PROVISIONAL ORGÁNICO

DE LA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Y DEL

### CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

aprobado por Real decreto de 5 de Junio de 1900 y reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901.

(Conclusión.) (1)

## TÍTULO II

### De los Abogados del Estado.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso, en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Centro ó oficina respectivo, sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda, por lo que toca exclusivamente al impuesto de derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse informe á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solicite el dictamen los hechos que para emitirle han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relación al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se consignan en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, ley y reglamento por que dicho impuesto se rija y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y muy especialmente vigilar la recaudación del mismo.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que, con arreglo á las leyes ó reglamentos, sea precisa su intervención, formulando en las mismas voto particular si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atenderán á lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se circule por la Dirección general, en el que registrarán todos los que bastanteen.

5.º Remitir mensualmente á la Dirección general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho período hayan intervenido, con sujeción al modelo que por dicho Centro se les comuniquen.

(1) Véase la GACETA de ayer

Respecto á la defensa del Estado en juicio, les corresponde:

1.º Consultar á la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de demandas á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales, así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la representación del Estado.

Sobre la interposición y contestación de demandas contencioso-administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal de quien á tales efectos dependen, con arreglo al art. 25 de la ley de 22 de Junio de 1894 y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecución.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Dirección de las instrucciones que se les comuniquen en los términos prevenidos en el art. 16, y participar después la presentación de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el art. 14 de este reglamento.

3.º Dar también cuenta cuando termine la discusión escrita.

4.º Asistir á todas las vistas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba, en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de todos los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado en el procedimiento.

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copia testimoniada de las sentencias y autos que recaigan en lo principal ó en los incidentes.

9.º Preparar é interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza, el Abogado del Estado no apelará cuando lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concesión de dicho beneficio, limitándose en este caso á evacuar los traslados que se le confieran y á lo demás prevenido en el art. 50 de este reglamento.

Cuando se prepare el recurso de casación por infracción de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto de manifestar inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere, y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias para la interposición del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso á la Dirección de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como Fiscales para la representación del Estado ante los Tribunales Contencioso administrativos de primera instancia les confiere el decreto-ley de 22 de Junio de 1894 para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el reglamento dictado para su ejecución.

Cuando en virtud de la facultad que les concede el art. 58 de dicho reglamento hayan de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrán á la vez en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios con sujeción á los usos y costumbres de cada localidad é importancia del litigio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de 16 de Junio siguiente, cuidando de que el ingreso de aquéllas se verifique precisamente en metálico.

13. Verificar escrupulosamente la revisión de autos civiles, criminales y contencioso administrativos en la forma prevenida en la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, para la comprobación del papel sellado invertido en los mismos.

14. Llevar los libros registros de pleitos, causas y demandas de pobreza con arreglo á los modelos circulados por la Dirección, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas con el correspondiente índice de documentos, que contendrán todas las minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

15. Remitir trimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos y otro de las causas en curso, con expresión del estado en que se hallan y de los fenecidos en dicho período, excepto el último trimestre de cada año, que se comprenderá en el estado resumen anual á que se refiere el art. 53.

16. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, levantarán acta, con el V.º B.º del Jefe de la dependencia, de todos los asuntos ó expedientes administrativos que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el art. 53, de la cual acta remitirá copia á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría, ó con el que tenga expresamente encomendado el servicio de Tribunales ó el asunto á que dichas diligencias se refieran.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deban elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.

A las consultas sobre contestación á demandas de los particulares se acompañará copia íntegra de la misma demanda y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 42. Tan luego como los Abogados del Estado reciban las contestaciones á las consultas, ó una vez que por el transcurso del tiempo deban considerarse contestadas, redactarán oportunamente los escritos que procedan con arreglo á las instrucciones recibidas de la Dirección general de lo Contencioso, ó á falta de éstas, según á su juicio proceda, cuidando de presentarlos dentro del plazo legal.

Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento, durante la tramitación del pleito ó causas, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso resuelva oportunamente, aquéllas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad reunidos en junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además inmediatamente certificado de aquélla á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad de suplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, dará cuenta de ella á la Dirección, expresando en la comunicación que al efecto le dirija el delito que la motiva, y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres y profesión de los reos, si fuesen conocidos; su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar el hecho, y las atenuantes, agravantes ó eximentes que en el mismo concurren y sean conocidas.

Art. 46. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán especialmente las reglas siguientes:

1.ª El Abogado que concurra á la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendedorías las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las Fábricas nacionales; y en el caso de no existir clases similares, por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente, y cuántas veces.

2.ª Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia, ó errónea apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el Centro que con arreglo á su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.ª Cuidará de que se remita á la Dirección general de lo Contencioso copia de las actas de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias ó absolutorias.

4.ª Remitirá asimismo á dicho Centro copia testimoniada de los autos de sobreseimiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.ª Consultará con la Dirección, antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto, para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad, y antes de consentir cualquier sentencia en causa por contrabando ó defraudación cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas.

6.ª Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación no se hagan declaraciones sobre la pro-

cedencia ó improcedencia de la multa administrativamente impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección general de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna enablada á nombre del mismo, ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real orden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa ó en las que sea preciso hacer constar el haber apurado previamente la vía gubernativa sin la justificación de este requisito, proponiendo al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa en la forma y con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga á los autos lo siguiente:

1.º Informe del Alcalde, relativo á la ocupación ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño ó administrador de la casa el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales relativas al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectiva, por procedimientos judiciales, la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, ó la ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos, con arreglo á lo que dispone el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán cuatro libros registros: uno, en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos, á fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas; otro para los pleitos contencioso administrativos, y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven á la Dirección en los distintos asuntos se anotarán en el libro de los cuatro expresados á que por su naturaleza corresponda, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Dirección y la fecha en que de ésta se reciben las oportunas instrucciones. Si á virtud de éstas comenzara á sustanciarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa una carpeta, en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado. En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto.

De los extractos archivados llevarán otro registro, dividido en tres partes: una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso administrativos.

Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de lo Contencioso tres estados resúmenes: uno de los pleitos, otro de las causas, y otro de los negocios contencioso administrativos, clasificándolos en tres grupos: uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de incoados en el mismo, y otro de terminados, expresando respecto á cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el asunto sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar el año á que los datos correspondan.

Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que lo hayan sido en el Tribunal á que el estado se refiera; mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecutoria durante el año.

En dichos estados se figurarán además el número de fincas adjudicadas á la Hacienda por virtud de los fallos dictados, y su valor, si fuese conocido; el importe de las multas impuestas á los procesados y el de las que se hubiesen hecho efectivas, y las cantidades devengadas y recaudadas por honorarios por los Abogados del Estado.

Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que lo reciban, su objeto, persona interesada, extracto sucinto del informe y fecha en que devuelvan el expediente al Jefe que haya pedido aquél.

Llevarán también el registro de poderes que expone el párrafo segundo del núm. 4.º del art. 37 de este reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tribunales, usarán el traje de toga, y llevarán una medalla con arreglo al modelo que se apruebe por Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.

## CAPÍTULO II

### DEL INGRESO, ASCENSO Y EXCEDENCIA

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y Director general de lo Contencioso.

Art. 57. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, con la sola excepción de que las plazas inferiores ó de entrada tendrán cuando menos la categoría y sueldo de Oficiales de segunda clase.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por la última categoría y siempre previa oposición.

Provista que sea la última vacante en el último de los aspirantes aprobados, se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposición, y quince plazas más de aspirantes, cuyo número no podrá ser ampliado.

La convocatoria para la oposición se hará, cuando menos, tres meses antes del día en que hayan de dar principio los ejercicios, y en ella se señalará la fecha en que terminará el plazo para la admisión de solicitudes.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

- 1.º La cualidad de ser españoles.
- 2.º La de ser Licenciados en Derecho civil y canónico por Universidad costeada por el Estado, presentando al efecto el correspondiente título.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.
- 4.º Si fueran ó hubiesen sido funcionarios del Estado, la Provincia ó del Municipio, presentarán certificación, expedida por los Jefes de las respectivas dependencias, del concepto que por su conducta oficial hayan merecido.
- 5.º Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además que hayan constituido en la Dirección de lo Contencioso un depósito en metálico de 40 pesetas. Las tres cuartas partes de dichos depósitos se distribuirán en concepto de dietas entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones, y la cuarta parte restante se destinará á los gastos que aquella ocasione.

Art. 60. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, político, administrativo, penal, procesal, y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos. La cuarta parte cuando menos de las preguntas que tenga el programa versarán sobre legislación especial de Hacienda.

La Dirección general de lo Contencioso procederá desde luego á formular el oportuno programa oficial, y si en éste hubiera de hacerse en lo sucesivo alguna reforma, se publicará ésta en la GACETA DE MADRID al hacerse la convocatoria.

Art. 61. Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán: el primero, en contestar durante un plazo que no exceda de una hora diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior; el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, ó sobre cualquier otro asunto de los que se tramiten en el Ministerio de Hacienda, en que se ventile una cuestión de derecho; y el tercero, en un informe oral, como representante del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de lo contencioso-administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas, durante el que estarán incomunicados y no podrán facilitárseles otros libros de consulta que los Códigos y Colecciones legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios segundo y tercero serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios actuarán por el orden de fecha de presentación de sus respectivas solicitudes.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial designado por el Presidente de la misma; un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector; tres Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, de éstos dos de los que sirven en las primeras clases y el otro de cualquiera de los restantes, y un Jefe de Negociado del mismo, designados por el Ministro. Todos ellos tendrán voz y voto, desempeñando las funciones de Secretario el Abogado del Estado de menor categoría.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será

sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado que le siga en categoría.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren cuando menos cuatro de sus Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la GACETA, con antelación á la fecha en que deban dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los opositores, en cuanto no estén previstas en este reglamento.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la GACETA una relación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el art. 59, pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos de la lista recurrir en alzada ante el Tribunal de oposiciones, dentro del término de tres días, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso antes de dar principio á los ejercicios.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el art. 61, y ningún opositor será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

La calificación de los aspirantes se verificará por medio de papeletas sin firmar, que depositarán los Vocales, en el acto de terminar su ejercicio el opositor, en una urna que á ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se consignará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será, en el primer ejercicio, de cero á cinco por lección; en el segundo, de cero á veinticinco por cada una de las dos partes de que consta, y en el tercero, de cero á cincuenta.

Al fin de la sesión se practicará el escrutinio, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas, y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 26 puntos no será aprobado.

Terminada la calificación, se publicarán los nombres de los opositores aprobados por medio de lista que se fijará á la puerta del local en que se haya celebrado el acto.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y en este caso se publicará en la GACETA el acuerdo de suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su clasificación definitiva y formará una relación de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los primeros lugares en número igual al de las vacantes que aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados.

Los individuos que ocupen los lugares siguientes hasta el número de 15, serán declarados aspirantes y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo, por el orden de su calificación.

Si alguno de los opositores aprobados fuese menor de veintidós años, no podrá ser nombrado hasta que cumpla dicha edad y exista vacante en que colocarlo.

Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes podrán, previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso, prestar servicios á las órdenes de los Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia, y esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su carrera.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación las siguientes:

- 1.ª La de haber ejercido la profesión de Abogado por mayor número de años en capital de Audiencia territorial ó en capital de provincia.
- 2.ª La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administración pública, y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.
- 3.ª La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, salvo lo dispuesto en su último párrafo, destinando, siempre que sea posible, á prestar servicio por lo menos el primer año en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en oficinas

centrales, será indispensable contar por lo menos dos años de servicios en la Administración provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores á la de entrada, se proveerán, á propuesta del Director, en la forma siguiente, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde la provisión:

El ascenso á Oficial de primera clase y á Jefe de Negociado de tercera clase, tendrá lugar proveyéndose, de cada tres vacantes, dos por rigurosa antigüedad y una por mérito apreciado en pública oposición entre los de la clase inferior inmediata que lo soliciten.

El ascenso á Jefe de Negociado de segunda y primera clase se verificará cubriendo, de cada tres vacantes, dos por antigüedad y la tercera por mérito en concurso entre los de la clase inferior inmediata.

El ascenso á Jefe de Administración de cuarta y tercera clase se efectuará proveyendo, de cada tres vacantes, dos por antigüedad y una por mérito en concurso entre los de la clase inferior inmediata.

El ascenso á Jefe de Administración de segunda y primera clase tendrá lugar proveyendo, de cada dos vacantes, una por antigüedad y otra por mérito en concurso entre los de la clase inferior inmediata.

Si la planta de la clase en que hubiera de proveerse la vacante constase de una sola plaza, el ascenso tendrá lugar siempre por antigüedad.

Ocurrida la vacante en cualquier clase que corresponda proveer en turno de oposición ó de concurso respectivamente, se anunciará aquélla por medio de la GACETA DE MADRID, para que en el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación del anuncio, presenten sus solicitudes los que aspiren á obtenerla.

La oposición para el ascenso á Oficial de primera clase y á Jefe de Negociado de tercera, constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en disertar por un término que no exceda de cuarenta y cinco minutos acerca de un tema sacado á la suerte de los comprendidos en el Cuestionario oficial, y en contestar por espacio de un cuarto de hora las objeciones que por un período igual formularán cada uno de los contrincantes, para lo cual se formarán por sorteo las oportunas ternas ó binsas, y si fuese uno solo el opositor le hará las objeciones el Tribunal.

El ejercicio práctico consistirá en formular por escrito, dentro del término de cuatro horas, un informe en asunto sacado á la suerte entre los que haya preparado el Tribunal, para lo que estará el opositor incomunicado, y sólo podrá consultar los Códigos ó Colecciones legislativas.

Para el ejercicio teórico se publicará oportunamente en la GACETA DE MADRID el Cuestionario oficial aprobado por Real orden, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Para el ejercicio práctico se preparará el número de expedientes necesarios á juicio del Tribunal.

Este acordará en la primera reunión que celebre las reglas relativas al sorteo de las ternas, de expedientes, calificación de los ejercicios y todo lo demás relacionado con los mismos.

El Tribunal para esta oposición lo formarán el Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente; dos Jefes de la Administración y dos de Negociado de primera y segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección, actuando de Secretario el Vocal de menor categoría.

Terminados los ejercicios, el Tribunal acordará el opositor en que deba proveerse la vacante anunciada á oposición, constituyendo acuerdo el voto de la mayoría, siendo decisivo, en caso de empate, el del Presidente.

Si no se presentasen solicitudes para la oposición, ó el Tribunal, en atención al resultado de los ejercicios, declarase desierta la vacante, ésta se proveerá por antigüedad, sin que esto altere el orden natural de los turnos.

Para las vacantes que corresponda proveer en concurso durante el plazo del anuncio, presentarán los aspirantes en la Dirección general de lo Contencioso las oportunas instancias en que se consignen los méritos y servicios de que se crean asistidos, acompañando en su caso los justificantes necesarios.

Los méritos de los concursantes se apreciarán por un Tribunal compuesto del Director general de lo Contencioso, Presidente; tres Jefes de Administración y tres de Negociado del Cuerpo de Abogados del Estado que no pertenezcan á la clase de los concursantes, nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general. El Tribunal, previo examen de los méritos, cualidades y circunstancias de los que hubieren acudido al concurso, resolverá, como Jurado, el que deba ocupar la vacante. Si no se presentase solicitud alguna dentro del plazo del anuncio, ó el Tribunal entendiese que debía declararse desierto el concurso, la vacante se proveerá por antigüedad, sin que esto influya en el orden natural de los turnos.

Los ascendidos por oposición ó por concurso serán colocados en el escalafón en el lugar que corresponda al turno á que pertenezca la vacante, cualquiera que sea la fecha en que se haga el nombramiento.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior ó de entrada, cuando se haya extinguido el número de aspirantes y no existan excedentes que hayan solicitado la vuelta al servicio activo, se proveerán, á propuesta del Director de lo Contencioso y con carácter interino, en Abogados que acrediten dos años de ejercicio en la profesión, y haber observado buena conducta.

Art. 70. Para la provisión de los turnos á que corresponda la provisión de vacantes, conforme á lo preceptuado en el ar

título anterior, se llevará un libro, en el cual se consignará los que en cada categoría se vayan consumiendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase la determinará para los ascensos y demás efectos la fecha de su nombramiento para la misma, y en igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad ó tiempo de servicios en el Cuerpo.

No podrán optar á turno de mérito por oposición ni por concurso los excedentes; tampoco podrán hacerlo los que estando en activo no cuenten en la clase dos años de servicios dentro del Cuerpo, si hay otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 71. Los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado sin justificación de causa alguna.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeran padecimientos que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiese otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia á que se refiere el artículo anterior mejorarán de número en su clase y ascenderán también de ésta á la inmediata, y de una á otra categoría, en turno de antigüedad exclusivamente cuando reúnan las condiciones siguientes:

Los Oficiales de segunda clase, cuando hayan servido dos años en la misma.

Los Oficiales de primera necesitarán para ascender á Jefes de Negociado contar dos años de servicio en su clase ó un total de cuatro en el Cuerpo.

En la categoría de Jefes de Negociado será preciso para pasar de una clase á otra contar dos años de servicio en la inmediata inferior ó un total de ocho años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración de cuarta clase será indispensable haber servido dos años en la inferior inmediata, ó contar un total de diez años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración de tercera clase necesitarán haber servido tres años en la inferior inmediata y contar un total de quince años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender á Jefe de Administración de segunda clase será preciso contar tres años de servicios en la inferior inmediata y diez y siete en el Cuerpo, ó haber servido ocho en la misma categoría.

Y para ascender á Jefe de Administración de primera clase, llevar tres años en la inferior inmediata y veinte en el Cuerpo ó diez en la categoría.

Los excedentes que vuelvan á situación activa no podrán ser ascendidos en ésta hasta que reúnan en la categoría que hayan alcanzado durante la excedencia los requisitos señalados en este artículo para el ascenso de que se trate.

Los servicios se entenderá siempre que han de ser prestados todos en el Cuerpo, sin que sean de abono á los efectos de este artículo los prestados en ningún otro ramo de la Administración pública.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia, podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, de la cual se dará recibo al interesado si lo solicitare.

Dichas instancias pasarán á la Dirección general de lo Contencioso, la cual llevará un registro especial de las mismas por el orden que fuesen presentadas, á fin de que puedan tenerlas en cuenta al formular las propuestas para la provisión de las vacantes que ocurran.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el día siguiente al de la presentación de su instancia, y sin necesidad de previa declaración, á ser colocados por su orden en las vacantes de antigüedad que existan entonces en la clase á que pertenezcan, y si no existiese ninguna, en las que ocurran en ella desde aquella fecha.

En el caso de no existir vacantes de la clase á que pertenezcan los excedentes, tendrán éstos derecho, si lo solicitaren, á ocupar cualquier vacante que entonces hubiere ó que se produjere posteriormente de categoría inferior á la suya, correspondiente al turno de antigüedad, pudiendo optar, una vez colocado en cualquiera de las categorías inferiores, á las demás vacantes que vayan ocurriendo hasta que haya plaza de la clase que les corresponda, como asimismo tendrán derecho preferente sobre los aspirantes á ser colocados, si así lo pidiesen, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en plaza de la clase que les corresponda.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, lo determinará el que marque la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio; en el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el interesado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesión de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitiva en el Cuerpo, aun cuando la causa de la no aceptación fuese la de ocupar otro cargo en la Administración del Estado.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo

hubiere de quedar alguno de sus individuos sin colocación en su clase, ocupará desde luego y sin interrupción alguna la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última escala, quedarán excedentes con la mitad del sueldo mientras dure su situación, conforme á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y para su colocación serán preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por tanto, derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma sin colocación en la clase que les corresponda, se suspenderá la provisión de las vacantes de sus respectivas categorías, lo mismo en los turnos de antigüedad que en el de elección, hasta que el descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En los quince primeros días del mes de Enero de cada año, la Dirección general de lo Contencioso formará y publicará en la GACETA el escalafón general de todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situación que tuvieren en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya también en general en la Administración del Estado.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al al de haberse publicado el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho y que no tengan consentidos en años anteriores. Estas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, y contra la Real orden que se dicta procederá el recurso contencioso administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquélla, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quienes inmediatamente puedan afectar, y caso de promoverse demanda contencioso-administrativa, al remitir el expediente al Tribunal, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Dirección un expediente personal, en que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa, con la calificación que anualmente haga el Director de sus servicios.

### CAPÍTULO III

#### NOMBRAMIENTOS, POSESIONES, TRASLACIONES, CESES Y LICENCIAS

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se verificará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública; pero ya sea de Real decreto ó de Real orden, se publicará en la GACETA DE MADRID, expresando el turno en que se haya provisto la vacante.

La designación del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará por medio de Real orden, sea cual fuese la categoría del interesado. Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 79. A los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso les dará posesión del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Dirección, el cual acreditará este hecho, extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros ó en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesión el referido Subdirector, que acreditará aquélla en igual forma, y á continuación se extenderá por el segundo Jefe del Centro respectivo, ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentación del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid, les dará posesión el Delegado de Hacienda á cuyas órdenes han de servir, acreditando aquélla por medio de la certificación antes expresada, y á continuación de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia diligencia de toma de razón del título, á los efectos antes indicados.

Art. 80. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe á quien corresponda acordarla lo pondrá en conocimiento de aquél ó aquéllos en donde el Abogado del Estado haya de prestar servicios, á fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Art. 81. El plazo para tomar posesión será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase su destino, ó en este caso, desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando cuál ha de ser en el

nombramiento. El término para la posesión podrá ser prorrogado por otro igual por el Ministerio de Hacienda.

Si vencido el término posesorio y la prórroga, en su caso, no se hubiese presentado á tomar posesión el nombrado, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso por el Jefe del Centro ó oficina á que hubiere sido destinado.

Los Presidentes de los Tribunales ó Autoridades judiciales ante los que preste servicios el nombrado, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso cualquier falta de celo que observen en el cumplimiento de la misión confiada á los Abogados del Estado.

Art. 82. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia ó certificación, que autorizarán los mismos funcionarios, á quienes, según los casos expresados en el art. 80, corresponda darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á las cuales esté mandado que se participe su nombramiento.

En los Centros ó oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese se dará á los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia ú orden que determine su cesación; pero donde no haya más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorarlo si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 83. Con la certificación de cese, el Jefe de la oficina remitirá á la Dirección general de lo Contencioso otra expresiva del estado en que queden los servicios que estuviere encomendados al funcionario que cesa, y muy especialmente de los libros, estados periódicos y número de expedientes pendientes de informe, consignando la fecha en que les fué pedido.

Art. 84. El Director general de lo Contencioso podrá conceder licencia con sueldo á los Abogados del Estado que lo soliciten, por un plazo que no llegue á treinta días, previa instancia debidamente justificada, que se remitirá por conducto y con informe del Jefe inmediato. Las licencias por plazo mayor y las prórrogas de éstas sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Hacienda en la misma forma y con igual justificante, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

### CAPÍTULO IV

#### DISTRIBUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL

Art. 85. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 86. En las oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafón, ejercerá las funciones de Jefe. Corresponde á éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, disponer la distribución del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados á dicha dependencia, dando de ello cuenta á la Dirección, la cual podrá aprobarla ó modificarla; llevar la dirección y alta inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado, y resolver las dudas que acerca de las mismas puedan ocurrir; autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros en los casos que fuere necesaria; y, por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte del servicio ó servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo á sus órdenes, tendrá la personal y directa en todos los asuntos en que con arreglo á la distribución de servicios les hayan correspondido.

Art. 87. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiere más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones, cuando las necesidades del servicio lo requieran, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad ó ausencia.

Cuando no hubiese más que uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si le hubiere, á un funcionario de la Administración que sea Letrado.

Art. 88. Los Centros de la Administración y oficina en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, serán: la Dirección general de lo Contencioso, las Direcciones del Tesoro, Clases pasivas y de la Deuda, las Delegaciones de Hacienda para servicio de dicho impuesto y Asesoría, y los Tribunales ordinarios y Contencioso administrativos, para la representación y defensa del Estado en juicio.

Podrá también destinarse á los Abogados del Estado á otros Centros y departamentos ministeriales en que el Gobierno considere necesarios sus servicios, previo expediente y á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 89. Sea cual fuere la categoría del Abogado del Estado que preste sus servicios en algún Centro administrativo distinto de la Dirección general de lo Contencioso, siempre que aquéllos sean de los que privativamente les corresponden por razón de su cargo, tendrá la consideración de Jefe de Sección, y en tal concepto, despachará directamente con el Director ó Jefe del Centro en que sirva.

Art. 90. La representación y defensa del Estado ante los

Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado, quien, con autorización del Centro directivo, podrá delegar en el Liquidador del Impuesto de Derechos reales de la localidad respectiva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 91. Al Director general de lo Contencioso corresponde exclusivamente proponer, y en su caso resolver, acerca de los premios y de las correcciones á que diese lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Cuando el Jefe de algún Centro, oficina ó Tribunal en que presten servicio los referidos individuos creyese que aquellos se han hecho acreedores á alguna recompensa ó merecen alguna corrección, lo pondrá en conocimiento del Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará ó propondrá lo que estime procedente.

Art. 92. Los premios consistirán: En dar las gracias la Dirección, de oficio, al interesado por el mérito contraído.

En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID.

En la concesión de una distinción honorífica.

En ser propuesto para ascenso en turno de elección.

La declaración de ser propuesto para el turno de elección, cualquiera que sea la fecha en que se hiciera, no lleva consigo derecho de prioridad alguna de los interesados en cuyo favor recayeren, ni da un perfecto derecho á ser nombrado en dicho turno.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado, y además se insertará á continuación del escalafón del Cuerpo.

Art. 93. Toda acción ó omisión que contravenga al cumplimiento de los deberes impuestos por este reglamento de las órdenes dadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo, así como de las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometida por los Abogados del Estado, y la desobediencia de los mismos en asuntos del servicio á sus Jefes jerárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiere caracteres de delito ó falta.

Art. 94. Las correcciones disciplinarias consistirán:

En represión por escrito.

Multa de 25 á 100 pesetas.

Suspensión de sueldo de uno á dos meses.

Privación del ascenso en turno de elección á la clase inmediata superior ó á las sucesivas.

Privación del ascenso en turno de antigüedad de uno á cinco turnos.

Suspensión de empleo y sueldo de dos meses á un año.

Separación temporal del Cuerpo de uno á cuatro años.

Separación definitiva del Cuerpo.

Las tres primeras se considerarán penas leves, y podrán alzarse á instancia del interesado y en virtud de expediente, si aquél, por su irreprochable conducta ulterior, se hubiese hecho merecedor de dicha gracia.

Las cinco últimas se reputarán graves, pero podrán, no obstante, conmutarse por la anterior inmediata, según su orden, á instancia del interesado y previa formación de expediente, si del mismo resultaran razones ó méritos atendibles debidamente justificados que aconsejen la concesión de dicha gracia.

Cuando las penas cuya conmutación se solicite sean las de separación temporal ó definitiva del Cuerpo, se oirá en el expediente al Consejo de la Dirección á que se refiere el artículo 5.º

Para otorgar la conmutación de dichas dos penas será preciso que se haya cumplido un año por lo menos en la primera, y dos si se tratase de separación definitiva.

El castigado con la pena de separación temporal del Cuerpo, aun cumplido el plazo, no podrá exigir la colocación en el servicio activo hasta que exista vacante.

Las penas de privación de turno de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo y separación temporal ó definitiva del Cuerpo, en el caso de que esta última haya sido consultada, llevarán en todo caso, como accesoria, la de inhabilitación para ascender en turno de mérito.

Art. 95. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las penas en el mismo consignadas, según la gravedad de la falta.

La de separación definitiva del Cuerpo podrá también imponerse, aunque no haya precedido la aplicación de otra alguna, al individuo del mismo que cometiere falta grave, cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario ó de los informes y noticias oficiales y reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir el Consejo de Jefes de la Dirección, estimase éste que se ha hecho aquél indigno de continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado, ó cuando por reiteradas faltas en el servicio demostrase un abandono, negligencia ó falta de celo inexcusables.

Art. 96. Toda falta cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el oportuno expediente para el esclarecimiento, y corrección en su caso, de la falta imputada.

Esto no obstante, la represión por escrito ó imposición de multa podrán acordarse por el Director general sin previa formación de expediente, siempre que resulte plenamente demostrada la falta por la omisión de algún servicio en el plazo reglamentario.

Si la falta se hubiese cometido por individuo del Cuerpo que preste su servicio en Madrid, se instruirá el expediente por el encargado de asuntos del personal en la Dirección de lo Contencioso ó por el funcionario del Cuerpo que determine el Director, y si se hubiere cometido por los que sirven en provincias, se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ó por un individuo del Cuerpo designado al efecto por el Director ó en funciones de Inspector, el cual remitirá después el expediente á la Dirección.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe ú Oficial instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta ó faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y remitido que sea á la Dirección general de lo Contencioso, se dará traslado del mismo al interesado por término de cinco días, poniéndole de manifiesto el expediente en el Negociado del personal de la referida Dirección ó Delegación de Hacienda, para que le examine á presencia del Jefe de aquél y conteste en un plazo igual.

Completado el expediente con los datos que hiciere precisos la defensa del interesado, el Jefe del Negociado del personal formulará la propuesta que proceda, y examinado por el Director, si la pena que á su juicio proceda imponer por las faltas cometidas fuera cualquiera de las dos primeras comprendidas en el art. 94, las impondrá desde luego. Si entendiere que corresponde imponer cualquiera otra, pasará el expediente á informe del Consejo de Jefes de la Dirección, y en vista del mismo dictará la resolución que proceda.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la de represión por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.

La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse, á propuesta del Director general de lo Contencioso, por el Ministro de Hacienda, de cuya exclusiva competencia es la apreciación de las causas en que se funde dicha corrección.

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver á ingresar en él ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo.

Art. 97. Los individuos del Consejo de Dirección no podrán excusarse de concurrir á la Junta que se celebre para emitir el dictamen á que se refiere el artículo anterior, sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas á juicio del Director.

El Consejo formulará su dictamen consignando precisamente como conclusiones del mismo la calificación de leve ó grave que merezca la falta cometida, y la corrección que á su juicio proceda imponer. El informe lo constituirá el acuerdo de la mitad más uno de los individuos que componen el Consejo, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos terceras partes de los individuos.

El informe del Consejo se consignará en el expediente, y además en el libro de actas á que se refiere el art. 6.º

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las concesiones de excepciones hechas hasta la publicación de este Reglamento se considerarán ilimitadas si los que las obtuvieron reúnen las condiciones que por el presente se exigen para disfrutarlas.

2.ª Los que á la publicación de este Reglamento tuviesen solicitada la vuelta al servicio activo, por haber terminado el plazo de la excedencia limitada que les fué concedida, habrán de manifestar en el plazo de dos meses si insisten en su pretensión ó desisten de ella y optan por la excedencia ilimitada.

Aprobado por S. M. — El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 25.—27 DE FEBRERO DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Británicas (Inglaterra).

Bahía de Liverpool y Mersey superior.—Datos sobre las luces.—Modificaciones y adiciones.—Señales de niebla.

(Libro de faros del Almirantazgo inglés, 1902.)

Núm. 106, 1902.—La torre del faro de Rock es de granito gris.

La torre del faro de North Wall es cuadrada, de ladrillo, con la cumbre roja.

En Birkenhead, la luz blanca del malecón de New Ferry, se enciende sobre un puente á 8 m. sobre el nivel del mar y á 7,3 m. sobre el terreno.

Una campana de niebla da 3 campanadas rápidas en 3 tonos diferentes cada minuto.

Se enciende en el desembarcadero de Woods de Ferri una luz fija blanca eléctrica, sobre un domo blanco, á 7,6 m. sobre el nivel de pleamar y 5,8 m. sobre el terreno. Se toca una campana en tiempos de niebla.

La luz blanca del malecón de Rock Ferry se enciende sobre un puente á 5,8 m. sobre el nivel del mar. Una campana de niebla da 3 campanadas rápidas de 3 tonos distintos cada minuto.

Se encienden en los escribos del puente de Runcorn 4 luces fijas rojas, de las cuales dos alumbran hacia el E. y dos hacia el W.

En Hale Head se enciende, sobre un poste blanco, una luz fija blanca, elevada 10 m. sobre el mar y 8 m. sobre el terreno.

Además, buques-faros desplazados según los cambios del canal y que presentan cada uno una luz fija blanca, elevada 6 m. sobre el nivel de pleamar, se fondean en Speke, en la punta Digeon y en Ditton Brock.

En la entrada del canal marítimo de Manchester se encienden, en Eastham, dos luces fijas blancas eléctricas á 5,2 metros sobre el nivel de pleamar.

En la entrada de la esclusa se encienden dos luces fijas rojas cuando está libre el paso, y una luz fija verde cuando está prohibido.

Cuaderno de faros, núm. 4, páginas 106 y 108.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas (Inglaterra).

North Sunderland.—Campana de niebla.

Núm. 107, 1902.—Se ha instalado en la cabeza del muelle de North Sunderland, una campana de niebla que da 5 campanadas cada 2 minutos y un toque continuo en caso de riesgo de colisión.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 56.

Luces en Lowestoft.

Núm. 108, 1902.—Se encienden á cada lado de la entrada del dock de Waveney, del 15 de Octubre al 31 de Diciembre, dos luces fijas rojas.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 40.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan:

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	SUELDO ANUAL Pesetas.
D. Modesto Paleo Llorente	Sargento	Portero de la Tesorería de Hacienda de Burgos	750
Antonio Polín de Castro	Idem	Aspirante de 1.ª de la id. id. de Sevilla	1.250

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las operaciones verificadas durante el mes de Febrero último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100

Números de inscripción	CONCEPTOS	CORPORACIONES Ó PARTICULARES	PROVINCIAS	Capitales.	Recibos á metálico por intereses atrasados.
				Pesetas.	Pesetas.
10.127	Propios.....	Ayuntamiento de Belorado.....	Burgos.....	75.462'22	»
10.128	Idem.....	Idem de Castigalón, provincia.....	Huesca.....	131'67	81'88
10.129	Idem.....	Idem de Real de San Vicente.....	Toledo.....	19'68	11'88
10.130	Idem.....	Idem de Villaseca de Haro.....	Cuenca.....	5.918'84	9.817'06
4.500	Beneficencia.....	Hospital de San Ignacio de Valdecas.....	Madrid.....	3.861'16	2.413'09
1.637	Idem.....	Idem del Real de San Vicente.....	Toledo.....	30'91	18'76
1.635	Instrucción pública.....	La Obra pía de D. Vicente Marrón.....	Cáceres.....	220.568	111.384'62
1.636	Idem.....	Seminario Conciliar de Coria.....	Idem.....	321'26	631'08
1.637	Idem.....	Instrucción pública de Hoyos.....	Idem.....	159'97	313'93
1.638	Idem.....	La Obra pía del Ilmo. Sr. García Galarza.....	Idem.....	6.959'21	3.690'47
1.639	Idem.....	Instituto de segunda enseñanza de.....	Idem.....	68.166'73	»
1.640	Idem.....	El pueblo del Real de San Vicente.....	Idem.....	807'67	191'88
1.641	Idem.....	Lo Obra pía de Sánchez de la Cencha (Santander), por bienes vendidos en Cádiz.....	Santander.....	16.041'84	10.025'48
2.259	Particulares y Colectividades intransferibles....	Hospital de la ciudad de Frías, del que es patrono fundador D. Martín Sáez Perella.....	Burgos.....	4.600	»
2.260	Idem.....	La Memoria establecida en Barajas de Melo, provincia de Cuenca, por el excelentísimo Sr. D. Fermín Caballero, para estimular el trabajo y buenas costumbres.....	Cuenca.....	6.300	»
133	Clero por indemnización.....	Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Algodín.....	Lérida.....	15.375'42	17.739'92
134	Idem.....	Idem de id. id. de Age.....	Idem.....	66.042'75	»
135	Idem.....	Cofradía de Capellanes de la Purísima Concepción de Santiago.....	Idem.....	251.106'33	281.514'28
TOTAL.....				741.373'66	447.834'33

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.
6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1890: 4 serie A, números 55.673 á 55.675, 66.425; 1 serie B, núm. 24.679, 1 serie G, número 6.050.....	4.600	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.	»	»
50 por 100 de la tercera parte de intereses de la certificación no transferible, al 5 por 100, núm. 2.515.....	189'06	1 Residuo del 4 por 100 exterior, núm. 26.060 y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	189'06	147'34
50 por 100 de intereses de las 6 certificaciones de Deuda consolidada, no transferible, números 500, 501, 502, 571, 572 y 585.....	2.913'05	6 Residuos del 4 por 100 exterior, números 26.054 al 26.059 y 18 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	2.913'05	2.271'02
50 por 100 de intereses de 11 cupones de Deuda pública de España al 5 por 100, de 1834, núm. 21.345.....	550	1 Residuo del 4 por 100 exterior, núm. 26.062 y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	133'67	104'14
50 por 100 de un título de la renta perpetua de España, pagadera en Madrid al 5 por 100, núm. 8.365, emisión de 1.º de Abril de 1831.....	37'50	1 Residuo del 4 por 100 exterior, núm. 26.061 y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	9'10	7'09
50 por 100 de una certificación de Deuda consolidada, no transferible, al 5 por 100, núm. 836.....	12.645'19	2 Títulos de la renta perpetua al 4 por 100 exterior: 1 serie A, número 99.776; 1 serie B, núm. 44.995; un residuo de la propia clase y renta, núm. 26.063, y 4 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	3.073'72	3.355'37
50 por 100 de 8 títulos de Deuda consolidada al 4 por 100, números 6.812, 27.096 al 27.102 y un residuo de la propia clase y renta, núm. 27.103, emisión de 1843.....	150	1 Residuo del 4 por 100 exterior, núm. 26.034 y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	65'62	51'14
1 Residuo de la Deuda amortizable al 2 por 100, núm. 24.284.....	430	Para su pago en metálico, con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1885.....	»	»
	27.815'80		6.384'22	5.936'10

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	Pesetas.	EFECTOS — Pesetas.
7 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 2 serie A, números 45.741 y 57.301 y 5 serie B, números 6.491 al 6.495.....	126.000	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1901.	»	»
177 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior: 46 serie A, números 2.401 á 2.404, 2.407 á 2.410, 2.421, 2.422, 4.867 á 4.870, 6.911, 6.912, 13.022 á 13.026, 13.028, 13.029, 32.731, 32.733 á 32.739, 51.167 á 51.170, 53.051, 53.052, 53.059, 53.386 á 53.390, 84.001, 105.061 y 105.062; 31 serie B, números 11.101 á 11.110, 35.421 á 35.427, 57.161, 57.163 á 57.165, 20.061 á 20.070; 77 serie C, números 3.211, 3.213 á 3.216, 3.219, 3.220, 13.491 á 13.500, 17.591 á 17.600, 19.941 á 19.950, 49.731 á 49.740, 50.831 á 50.840, 51.041 á 51.050, 59.671 á 59.680; 10 serie D, números 5.491 á 5.500; 10 serie E, números 201 á 205, 6.391 á 6.395, y 3 serie F, números 2.401, 2.402 y 2.403.....	1.010.500	Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1902...	»	»
	1.139.000		»	»

CANJES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS — Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS — Pesetas.	METÁLICO — Pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 10 de Marzo de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## Inspección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	7	7	>	1	>	3.559	772	25	>	>	>	>	15	>	4.356
Guadalajara.....	>	15	>	>	46	3.120	36	>	>	>	>	>	27	75	3.156
Segovia.....	9	82	>	1	249	2.668	387	37	2	>	>	>	116	296	3.094
Toledo.....	3	5	2	1	45	300	372	>	>	>	>	>	16	51	672
Cuenca.....	23	1	>	1	25	1.572	2.628	>	>	16	57	66	15	48	4.339
Ciudad Real.....	2	1	4	1	23	350	605	>	>	>	>	1	13	24	955
Gerona.....	>	1	>	>	4	124	86	4	>	>	>	>	6	>	214
Barcelona.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Córdoba.....	2	2	4	2	22	200	402	2	346	4	12	1	40	22	967
Sevilla.....	1	4	1	5	13	593	986	270	2.110	17	2	84	149	6	4.062
Valencia.....	53	5	>	4	62	92	160	27	>	>	>	>	5	62	279
Castellón.....	38	2	>	>	40	120	87	>	>	>	>	>	2	2	207
Pontevedra.....	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	2	>	>	>	1	>	7	>	>	>	>	>	3	3	7
Orense.....	>	>	>	>	>	90	10	>	>	>	>	>	5	>	100
Huesca.....	1	9	>	>	3	67	2	7	>	>	>	2	17	16	78
Teruel.....	77	>	20	3	100	1.569	70	>	>	>	>	>	100	100	1.639
Zaragoza.....	13	3	1	1	31	697	800	4	>	>	>	2	20	33	1.503
Granada.....	>	>	3	>	7	>	>	16	>	>	>	>	2	2	16
Jaén.....	29	32	16	14	9	709	163	9	38	>	>	>	113	9	919
Valladolid.....	7	26	3	1	104	1.294	8	>	>	>	>	6	40	110	1.308
Zamora.....	1	8	1	>	15	>	21	>	>	>	>	>	1	10	21
Salamanca.....	3	2	>	>	27	635	417	94	>	4	>	10	12	36	1.160
Ávila.....	7	17	>	>	43	701	1.028	>	>	>	>	>	8	35	1.729
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
León.....	3	3	>	>	4	504	120	>	>	>	>	>	7	2	624
Palencia.....	5	2	1	>	17	4.315	182	1	>	>	1	1	20	24	4.500
Badajoz.....	4	2	3	>	13	457	313	6	10	3	5	2	22	6	796
Órceres.....	1	1	2	4	18	1.544	632	>	303	>	>	>	20	4	2.479
Logroño.....	12	23	3	>	58	140	1	>	>	>	>	>	40	41	141
Burgos.....	14	11	3	>	41	270	11	>	>	>	>	>	30	41	281
Santander.....	4	9	1	>	13	374	10	327	4	4	>	14	19	21	733
Soria.....	6	6	>	>	19	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guipúzcoa.....	>	>	>	>	>	50	>	>	>	>	>	>	1	>	50
Alava.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Navarra.....	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>
Caballería... { Norte.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
{ Sur.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante.....	7	1	2	1	33	128	105	>	>	>	>	>	13	33	233
Murcia.....	>	3	3	1	12	258	58	>	>	>	>	>	2	1	316
Albacete.....	9	8	2	>	19	50	700	>	>	>	>	>	21	21	750
Málaga.....	3	7	6	>	9	474	1.263	37	124	>	20	7	78	9	1.925
Almería.....	>	>	>	>	>	>	1	>	9	>	>	>	2	>	10
Lérida.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tarragona.....	6	>	>	2	10	>	99	>	>	>	>	>	9	10	99
Cádiz.....	1	>	>	4	1	570	333	101	315	17	1	3	30	2	1.340
Huelva.....	3	14	10	9	41	1.347	303	47	152	2	1	8	54	21	1.860
Baleares.....	8	3	>	>	11	26	13	2	88	>	>	>	10	>	129
Canarias.....	1	3	30	42	48	25	19	>	3	>	>	>	11	6	47
TOTAL.....	366	323	121	99	1.238	28.992	13.210	1.016	3.504	67	99	207	1.116	1.184	47.095

NOTAS. — Se han efectuado además 202 denuncias por infracción á la ley de Caza.—Del ganado denunciado, lo han sido por reincidente 425 cabezas de lanar y 815 de cabrío.

Madrid 31 de Enero de 1902.—Federico Ochando.—Hay un sello: *Inspección general de la Guardia civil.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de los Asilos de El Pardo.

	ASILADOS				
	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL
Existencia en 1.º de Diciembre.....	228	105	97	72	502
Ingresados en este mes.....	18	5	4	4	31
<i>Suma</i> .....	246	110	101	76	533
Salida en el mismo.....	10	18	6	2	36
Existencia para 1.º de Enero de 1902...	236	92	95	74	497

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN EL MES DE DICIEMBRE

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Diciembre.....	40.006'01
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Recibido de la Tesorería central en compensación de los productos que se obtenían por las rifas concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado y al de Diciembre.....	20.222'72
Procedente del cobro del donativo de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado.....	500
Idem del cobro de recibos de suscripción en el mes de Diciembre.....	379
	21.101'72
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados en el mes de Noviembre próximo pasado.....	164'17
Idem de la id. de trapo, pan duro y salvado.....	59'36
Recibido un donativo de Doña Claudia Artieda en memoria de su difunto hermano D. Domingo....	500
Procedente del cobro de 2.335 estancias causadas en Diciembre por los acogidos por cuenta de la Asociación Matritense de Caridad.....	1.766'25
	2.489'78
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>63.597'51</b>
<i>DATA</i>	
Por los gastos de personal de la Oficina central.....	322'90
Por id. id. del Pardo y maestros de talleres.....	2.264'23
Por id. reproductivos.....	103'90
Por id. ordinarios.....	322
Por id. de subsistencias.....	6.345'13
Por id. de vestuario y calzado.....	700'27
Por id. de material de obras.....	301'99
Por id. de Escuelas y Academias.....	39'10
Por id. de enfermerías y botica.....	123'37
Por id. de alumbrado y calefacción.....	1.730'15
Por id. generales de Madrid.....	499'40
Por id. id. del Pardo.....	356'28
Por id. de lavado de ropas.....	68
Por id. de imprenta y encuadernación.....	16'95
Por id. de enseres y utensilios.....	530'95
	13.724'62
<i>Existencia para 1.º de Enero de 1902.....</i>	<i>49.872'89</i>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan á disposición del público en la oficina central de estos Asilos, sita en la calle de Puencarral, 145, hotel.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura. 242—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Cédulas garantizadas para pago de expropiaciones del Ensanche.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el trimestre de intereses correspondientes al cupón núm. 11 de la Deuda expresada, sus tenedores podrán presentarlos con las correspondientes facturas en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa desde el día 20 del actual, todos los no feriados, de diez á doce de la mañana, en cuya oficina se les canjearán por resguardos de pago, cuyo importe podrán hacer efectivo en el Banco de España desde la fecha del vencimiento.

Desde el mismo día 20, y á las mismas horas, podrán presentarse las cédulas garantizadas para pago de expropiaciones del Ensanche amortizadas en el sorteo 11, celebrado el día 15 del actual.

Al dorso de cada obligación se pondrá el siguiente endoso: «Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid para su amortización, según sorteo.»—Fecha y firma.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Secretaría.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 7 del actual, la adjudicación de una parcela de terreno, comprensiva de 654 metros, á un hotel que D. Carlos Rolland posee en la calle de Palafox, se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1849 y 13 de igual mes de 1878, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan los propietarios interesados presentar las reclamaciones oportunas. Madrid 14 de Marzo de 1902.—El Secretario general, Francisco Ruano.

DEUDA AMORTIZABLE POR EXPROPIACIONES EN EL INTERIOR

Resultado del 10.º sorteo celebrado en el día de hoy bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda para la amortización de 81 obligaciones de dicha Deuda:

Números de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
72	711 á 20
138	1.371 80
174	1.731 40
849	8.481 90
890	8.891 900
892	8.911 20
498	9.971 80
1.953	19.521 30
1.249	12.488

Los tenedores de dichas obligaciones las presentarán en el Negociado de Deuda de esta Contaduría los días no feriados con las formalidades de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	813	162	975	94.507
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.	101	8	109	9.368
Idem 2.ª.—Corredera baja, 57.....	131	13	144	11.837
Idem 3.ª.—Infantas, 40.	120	23	143	13.485
Idem 4.ª.—Santa Isabel, 1.....	96	6	102	8.312
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.261</b>	<b>212</b>	<b>1.473</b>	<b>137.509</b>

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	211	337	548	197.506

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Antonio Gil Leceta.—Don Ignacio Suárez García.—Conde de Lascoiti.—Marqués de Camarines.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado.—Marqués de Goicorrotea.—D. Luis Alvarez de Estrada.—D. Antonio Laa.—Barón de Monte Villena y Marqués de Claromonte.

Madrid 16 de Marzo de 1902.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BALAGUER

D. Manuel Gómez Pardo, Juez de instrucción de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos jóvenes de veinte á veinticuatro años, picados de viruelas, con bigote, mal vestidos, y una mujer de veinte á treinta años de edad, que la tarde del 13 de los corrientes pasaron por los kilómetros del 28 al 34 de la carretera de Lérida á Puigcerdá, con dirección á Artesa, é iban aquéllos á pie y la mujer arropada con un pañuelo mantón, montada sobre una burra negra y grande, los cuales, al parecer, eran gitanos, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado dentro del quinto día en sumario que instruyo por sustracción de una burra de ocho á nueve años de edad, de pelo castaño oscuro, herrada de las cuatro extremidades, de alzada regular y con un lunar blanco en la frente.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la burra sustraída, y caso de ser hallada dispongan su conducción á este Juzgado, así como de las personas en cuyo poder se halle si no justifican que se halla legalmente en su poder.

Dado en Balaguer á 23 de Enero de 1902.—Manuel Gómez.—Por mandado de S. S., Mariano Frías. J—544

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsificación y estafa contra Eduardo Estern y Enebra, hijo de Adolfo y de María, de cincuenta y tres años de edad, natural de Madrid, pintor, casado con Matilde Fernández que vivió en Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona, á 12 de Febrero de 1902.—Segundo Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—1024

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Joaquín Castro Nuevo Torrellas, hijo de Tomás y Magdalena, natural de Gracia, vecino de esta ciudad, de veintisiete años de edad, soltero, grabador, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 4 de Enero de 1902.—Pedro Samora.—Por disposición de S. S., el Escribano, Pablo Alegre. J—114

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pedro García Sánchez, de cuarenta y un años de edad, hijo de Pedro y Antonia, natural de Santa Cruz de Alhama, viudo, sastre, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 7 de Febrero de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Pablo Alegre. J—332

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre juegos prohibidos contra Miguel Domingo Benito, de treinta años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, camarero, natural de Valencia, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Miguel Domingo Benito.

Dada en Barcelona á 8 de Febrero de 1902.—Pedro Samorra.—El Escribano, Pablo Alegre. J—839

D. Pedro Samorra Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias sobre cumplimiento de sentencia dictada en méritos de la causa criminal sobre contrabando de cerillas contra Jaime Mallafre, cuyas demás circunstancias, excepto la de ser de unos cuarenta años de edad, y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Jaime Mallafre.

Dada en Barcelona á 15 de Febrero de 1902.—Pedro Samorra.—El Escribano, Pablo Alegre. J—1461

BAZA

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Martínez Elvira, hijo de Antonio y Eugenia, de edad de veintiséis años, casado con Concepción Guirado, jornalero, natural de Castillejas, de estos vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca en este Juzgado á fin de que sea reducido á prisión, según lo mandado por la Superioridad en causa que se le siguió sobre disparos; cuyo sujeto ha estado domiciliado en la capital últimamente citada, calle del Parlamento, núm. 57, primera puerta, segundo piso; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo, procedan á la busca y captura de citado individuo, y caso de ser habido se traslade con las seguridades convenientes, á mi disposición, á estas cárceles.

Dada en Baza á 11 de Enero de 1902.—José M. Gámez.—Por su mandado, Joaquín Sánchez Romero. J—479

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de la fecha, dictada en causa que se instruye en este Juzgado sobre extravío del niño Doroteo López Martínez, vecino de Gabra, ocurrido en la carretera que de la villa de Cúllar conduce á esta población, por el mes de Agosto último, ha acordado se expida la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que tenga lugar la citación del antedicho, que comparecerá ante este Juzgado dentro del término de cinco días; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Baza 27 de Enero de 1902.—El actuario, Joaquín Sánchez Romero. J—552

El Sr. Juez de instrucción interino del partido, en este día, y á virtud de causa pendiente en este Juzgado sobre coacciones electorales y amenazas, ha acordado se expida la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de esta provincia y de la de Málaga, á fin de que se cite al testigo D. Ramón Domsch Sánchez, vecino de Cúllar, y con residencia en la capital últimamente citada, si bien se ignora su actual paradero, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Baza 14 de Febrero de 1902.—El actuario, Joaquín Sánchez Romero. J—1027

BELMONTE

D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente hace público que á las cuatro ó cinco de la madrugada del día 14 del actual penetró un individuo enmascarado en el establecimiento de bebidas de Ramira Velázquez Cuervo, en el pueblo de Lameo, Concejo de Salas, en este partido judicial, á la que dió un empujón, cubriéndole la cabeza con una manta que llevaba y amenazándole con matarla si daba voces, entrando después otros individuos, sin poder precisar el número y á ninguno de los cuales pudo conocer por tener ella la cara tapada, quienes registraron toda la casa, marchándose un poco antes de amanecer, con 200 pesetas que cogieron en un cajón abierto, 15 duros en paquetes de calderilla y el resto en monedas de plata de 5 pesetas, de 2 y de una, llevando además tres botellas de cinco cuarterones llenas de anís, y no siendo habidos los tales sujetos se exhorta al celo de las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la averiguación y descubrimiento de dichos individuos, deteniéndolos y remitiéndolos á disposición de este dicho Juzgado, con las seguridades debidas y dinero que les fuere ocupado, no acreditando su legítima procedencia.

Dado en Belmonte (Oviedo) á 28 de Enero de 1902.—Antonio López Varela.—Por su mandado, José M. Ramírez. J—558

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Marzo de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Datos meteorológicos del día 16 de Marzo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (nivel, diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, lluvia), ESTADO del mar.

SANTOS BEL DIA

San Patricio, Obispo, y San José de Arimatea. Cuarenta horas en la iglesia de la Pasión.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Entre bobos anda el juego. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Caza de almas.

La elocuencia del silencio y El flechazo.—Perecito.—Segundo acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La alegría de la huerta.—El bateo.—La tampanica.—La manta zamorana.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—Las caramellas.—El sombrero de plumas.—El tirador de palomas.—¿Quo vadis?

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El fondo del baúl.—Los figurines.—Enseñanza libre.—La boda.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Carmela.—Lohengrin.—Juan y Manuela.—La tramera.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 6514.